Bogotá D.C., Septiembre 29 de 2023

Honorable Magistrado (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE FAMILIA
E.S.D.

REFERENCIA:
Radicación No. : 11001311002320210009900
Proceso : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BONILLA OCHOA
DEMANDADO : GABRIELA ANGULO SEGOVIA

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE 2023.

SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, al Señor Magistrado en tiempo y oportunidad legal presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la **SENTENCIA** proferida el día veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), proferida por el Señor Juez 23 de familia de Conocimiento en los siguientes términos:

OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. - Que se **REVOQUE** el fallo materia de impugnación, por contener absolutas vías de hecho y por ser violatorio de los derechos fundamentales del demandante consagrados en los artículo 2, 13, 28 , 29, 58 83 228 229 y 230 de la Constitución Política.

2. - Que como consecuencia de lo anterior, **DECLARE PROBADA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, que fueron propuestas por la parte que represento y profiera fallo desestimatorio a las EXCEPCIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL y no probadas las pretensiones de la DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

3. – Se **CONDENE** en costas a la parte demandada a favor de mi poderdante

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

En forma respetuosa Honorable Magistrado debo señalar que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Apelación, el Señor Juez de Conocimiento de Primera Instancia, desconoció por completo todos los Hechos de la Demanda y de una forma intempestiva negó todas las pruebas que se habían presentado oportunamente en la Demanda.

Por lo tanto con el debido respeto y de conformidad con el **artículo 327** del Código General del Proceso, SOLICITO AL HONORABLE MAGISTRADO ordenar practicar las pruebas que dentro de la demanda génesis fueron solicitadas pero que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que represento como son las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1. **LADY VIVIANA BONILLA ANGULO**
2. **KELLY JOHANA BONILLA ANGULO**
3. **CARLOS ALBERTO BONILLA ANGULO**
4. **BEATRIZ HELENA BONILLA**
5. **VICTOR JULIO BONILLA**
6. **ENRIQUE AGUIRRE**
7. **DILIA DE AGUIRRE**

Personas mencionadas que se encuentra debidamente identificadas y domiciliadas en el momento de oponerme a las excepciones presentadas por la parte demandada señora **GABRIELA ANGULO SEGOVIA**, pruebas Honorable Magistrado que son pertinente, útiles y pertinentes para esclarecer los verdaderos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de este proceso.

DOCUMENTALES:

- Afiliación a FAMISANAR EPS COLSUBSIDIO CAFAM de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010)

- Certificación del FONDO DE PENSIONES OBLIGACIONES COLFONDOS.

OFICIOS:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Negó las pruebas solicitada en la demanda y en las excepciones propuestas por la parte demanda, ruego al Honorable Magistrado ordenar **OFICIAR A LAS EPS y en especial a FAMISANAR EPS COLSUBSIDIO CAFAM** informen a su Despacho la señora **CARDOZO ALBA MIREYA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **39.745.575** en **CALIDAD DE BENEFICIARIA y/o COTIZANTE** a salud especificando la **FECHA DE INGRESO y FECHA DE RETIRO.**

Con base a las anteriores pruebas Honorable Magistrado de una forma certera y contundente pruebo que mi representado en ningún momento abandono el hogar todo lo contrario su excompañera la señora **GABRIELA ANGULO SEGOVIA,** en la habitación donde convivían con su familia inmueble ubicado en **la Calle 87 No. 110 B – 04 Manzana 20 Sector 3 Urbanización Colsubsidio** para la época año dos mil nueve (2009) la demandada le manifestó a mi representado que ya no lo quería y lo hecho de la casa, hechos totalmente distintos a los que erradamente el Señor Juez de Conocimiento califico en la Sentencia que mi poderdante había abandonado el hogar y sus hijos.

Lo anterior es para probar que mi representado una vez cambio de domicilio por fuerza mayor, nunca jamás lo hizo por la causal grave e injustificada incumpliendo por parte de mi poderdante los deberes que la ley impone como se prueba que nunca jamás mi representado tuvo ninguna relación ni como amante ni mucho menos como compañera con la señora **CARDOZO ALBA MIREYA,** e igualmente tampoco se sustrajo de los alimentos toda vez que durante toda la época que convivieran mi poderdante cumplió a cabalidad con los alimentos necesarios de sus hijos a pesar que en el momento de la separación de hechos año dos mil nueve (2009) sus hijas **LADY VIVIANA BONILLA ANGULO y KELLY JOHANA BONILLA ANGULO** ya eran mayores de edad, trabajaban y estudiaban y su hijo CARLOS ALBERTO BONILLA ANGULO contaba con diecisiete (17) años de edad.

Mi poderdante nunca falto a los deberes que la ley le impone como padre en los alimentos de sus hijos durante sus veinticinco (25) años de casados y en el menor de la separación de hecho al encontrar tan desacierta decisión de la demandada que ya no quería saber nada de mi poderdante y que se fuera de la casa este dando cumplimento a sus obligaciones le dejo la casa con todos bienes muebles, le entrego todos los menajes de un restaurante y un vehículo automotor para que se insolventara plenamente mientras que el joven CARLOS ALBERTO BONILLA ANGULO, lograba la mayoría de edad.

Bajo estas circunstancias Honorable Magistrado y las pruebas solicitadas a su Señoría, de una forma contundente se logra probar fehacientemente que mi representado nunca jamás falto sus deberes con sus hijos los alimentos como tampoco se fue de la casa por fuerza mayor toda vez que en la Sentencia el Señor Juez de Conocimiento en la argumentación de la Sentencia sostiene que mi poderdante convivio bajo el mismo techo con la señora **CARDOZO ALBA MIREYA**, **lo cual no es cierto** como se puede probar con la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LAS EPS y en especial a FAMISANAR EPS COLSUBSIDIO CAFAM,** donde se prueba certeramente que mi representado desde el año dos mil seis (2006) fecha de separación de hecho hasta el año dos mil diez (2010) no había afiliado a ninguna persona en la EPS, donde él estaba cotizando al Plan Obligatorio de Salud.

Cosa distinta Honorable Magistrado de conformidad a lo explicado bajo la gravedad de juramento mi representado me manifestó y también le ratifico en la audiencia el día veintiséis (26) de septiembre ante el Juzgado de Conocimiento que para la época del año dos mil diez (2010) su residencia **(Una Habitación)** era en la **CALLE 8 N No. 3 – 36 BARRIO BRISAS DE GUATA,** de la Ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, inmueble Honorable Magistrado que se trataba de una casa de inquilinato, donde hay muchas habitaciones, pero nunca jamás se comparte techo lecho y comida como equivocadamente el Señor Juez de Conocimiento lo califico en la Sentencia, que se logra probar que convivía con la señora CARDOZO ALBA MIREYA.

Afirmación Honorable Magistrado que no es cierto, por las siguientes puntuales razones:

A. – Mi poderdante **CARLOS ALBERTO BONILLA** con la señora **GABRIELA ANGULA SEGOVIA** desde el mes de agosto de dos mil seis (2006) se produjo la separación de hecho.

B. – Mí representado en ese momento de la separación de hecho estuvo conviviendo con **SUS PADRES** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.,** año dos mil seis (2006), siete (2007), ocho (2008) y nueve (2009) y mucho después estuvo en la ciudad de **BUCARAMANGA**, la ciudad de **CALI** y la ciudad de **CUCUTA,** años dos mil diez (2010), once (2011), doce (2012), trece (2013) y catorce (2014) y finalmente en la ciudad de **BOGOTA D.C.,** y en el Municipio de la **MESA - CUNDINAMARCA.**

Todo lo anterior Honorable Magistrado es para desvirtuar que mi representado jamás incumplió los deberes de conyugue ni los alimentos de sus

hijos toda vez que durante toda la época desde el día de la separación de hecho siempre ha vivido con sus padres y/o solo es decir sin compañera esposa o amante.

Lo anterior Honorable Magistrado es para aclarar que el Señor Juez de Conocimiento, desnaturalizo los verdaderos hechos aduciendo que mi poderdante había convivido con la señora **CARDOZO ALBA MIREYA** compartiendo techo lecho y comida, **LO CUAL NO ES CIERTO**.

La verdad Honorable Magistrado de acuerdo por lo afirmado por mi representado es que la señora **CARDOZO ALBA MIREYA**, para el año dos mil diez también vivía en la casa de inquilinato en la **CALLE 8 N No. 3 – 36 BARRIO BRISAS DE GUATA,** de la Ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, pero en otra habitación y para la época la dueña de la casa de inquilinato me manifestó que estaba muy preocupada por la salud de la señora **CARDOZO ALBA MIREYA,** y que no tenía medios económicos para una cirugía por lo que se encontraba muy enferma y ante esta situación de eminente necesidad la dueña de la casa le manifestó mi representado que hiciera una obra de caridad y porque no la vinculaba a su EPS COMO BENEFICIARIA, para que pudiera hacerle el tratamiento y/o cirugía que necesitaba de suma urgencia para su recuperación de salud total y una vez lograra salir adelante con su recuperación de su salud automáticamente la retiraba de la EPS, como así sucedió y se puede confirmar con la Historia Clínica y afiliación que solamente la tuvo afiliada por espacio de dos o tres meses como beneficiaria, como se puede verificar con la prueba sumaria requerida por su Honorable Despacho a la EPS.

Todo lo anterior es para reflejar Honorable Magistrado que la separación de cuerpos entre mi representado señor CARLOS ALBERTO BONILLA OCHOA y la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, fue de hecho desde hace más de dos (02) años causal número ocho (08) del artículo 154 del Código Civil Colombiano y no como se calificó en la sentencia equivocadamente, considero Honorable Magistrado que en la Demanda de Reconvención son los mismo hechos de la demanda primigenia, y que respetuosamente solicito al Honorable Magistrado no ser tan exegético como lo afirma el Señor Juez de Conocimiento que por no haber contestado la reconvención son ciertos los hechos número tres (3) y ocho (8) de la Demanda de Reconvención, cuando la verdad es la que la suscrita apoderada presento en la demanda principal, con base en la causal número ocho (08) por todos los anteriores argumento que expongo en este escrito, que vuelvo repito con todo respeto Honorable Magistrado mi representado no abandono el hogar su exesposa lo hecho de la casa y ante estas circunstancias el no tuvo otro remedio sino irse a vivir con su progenitores y posteriormente a otras ciudades sin dejar en ningún momento

de incumplir sus obligaciones de su padre de su hijo, le dejó la casa para que habitaran, un vehículo y un menaje de restaurante, estos dos muebles anteriormente descritos ascendían a sumas considerables más de veinte millones de pesos ($20.000.000.oo) con los cuales una vez vendidos como así lo realizó (vendió) la demandada solvento los alimentos necesarios de muchos años de sus hijos y en especial los del joven CARLOS ALBERTO BONILLA ANGULO, porque las otras dos hijas ya eran mayores de edad trabajaban y estudiaban.

Con fundamento con estos claros y evidentes hechos pruebas sumarias y verdaderas conclusiones y apreciaciones de la verdad de los hechos de esta demanda ruego al Honorable Magistrado que debe probarse las pretensiones de la demanda por la causal numeral ocho (08) del artículo 154 del Código Civil Colombiano separación de hecho por más de dos (02) años y en consecuencia **REVOCAR EL FALLO** materia de la presente impugnación desestimando las pretensiones de la demanda de reconvención a pesar que no se contestó porque se trata de los mismo hechos más nunca por faltas graves e injustificadas como el Señor Juez de Conocimiento mal las califico.

Del Honorable Magistrado

SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA
C.C. No. 51.569.244 de Bogotá
T.P. No. 115.795 del C.S. de la J.
Correo: susanacorredor@hotmail.com